

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25843-31-84-001-2013-00275-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los interesados Sandra Margarita y Erika Milena Camacho Romero, Hugo Antonio Romero Vargas, David y Sara Sofía Puerto Camacho, estos últimos representados por su padre, Javier Puerto Alba, contra el auto de 20 de mayo último proferido por el juzgado promiscuo de familia de Ubaté, mediante el cual resolvió el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Gustavo Enrique Zuleta Gaona contra éstos dentro del proceso de sucesión de Antonio María Romero, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Habiéndose decretado la partición dentro de la mortuoria, mediante proveídos de 9 de octubre, 6 y 11 de noviembre de 2019 el a-quo aceptó la revocatoria del poder que originalmente le habían conferido al abogado Gustavo Enrique Zuleta Gaona los herederos Sandra Margarita y Erika Milena Camacho Romero, Hugo Antonio Romero Vargas, David y Sara Sofía Puerto Camacho, los dos últimos representados por su padre, Javier Puerto Alba, para representar sus intereses dentro de proceso.

Ante ello, dicho profesional solicitó la regulación de sus honorarios en el porcentaje que se determine pericialmente con arreglo a las tarifas establecidas

por el Colegio Nacional de Abogados, sobre la base de que el poder que le confirieron para adelantar todo el proceso, le fue revocado sin una justificación válida, pues ejerció en debida forma su labor y, ya estando el proceso para finalizar, sobrevino la revocatoria; dado en traslado el libelo incidental, los herederos incidentados guardaron silencio.

Mediante el proveído apelado, adoptado en audiencia realizada el 20 de mayo pasado, el juzgado a-quo decidió tasar los honorarios a favor del incidentante, en la suma de \$4'074.103, tras evaluar el concepto pericial recaudado en el trámite del incidente, en que el perito había estimado esos honorarios en \$13'167.045, conclusión a la que arribó haciendo ver que si bien lo pactado entre las partes fue el 7% del valor comercial de los bienes que le asignaran a cada incidentado, al no haber todavía partición, la estimación había de remitirse a la experticia, que los tasó sobre el 15%, teniendo en cuenta las tarifas del Colegio Nacional de Abogados y el trabajo profesional desempeñado por el incidentante, advirtiéndole, eso sí, que el cálculo no podía ser sobre el valor total de los bienes, porque existe una sociedad conyugal que debe liquidarse; así, de acuerdo con el porcentaje que a cada uno le corresponde como heredero en la sucesión, de esa suma le corresponde pagar \$2'396.287 a Hugo Antonio, \$798.762 a Érika Milena y Sandra Margarita, cada una, y \$399.381 por cada uno de los menores Sara Sofía y David.

Mas, al revisar en reposición esa determinación, estimó que los honorarios debían aprobarse en la suma fijada por el perito, \$13'627.980, cifra que se dividirá a prorrata entre todos los herederos reconocidos en el proceso, indistintamente de si comparecieron directamente o por representación, dado que el trabajo realizado por el abogado fue 'genérico' y los benefició a todos; además, el incidente no puede convertirse en una partición, pues según el artículo 491 del código general del proceso, todavía pueden comparecer otros herederos hasta antes de aprobarse la partición, de suerte que la tasación había de estarse al valor de los inventarios aprobados; por lo

demás, aun cuando los incidentados señalaron haber realizado algunos abonos, esto no se acreditó documentalmente, por lo que no pueden reconocerse, menos si existieron otros trámites alternos al propio proceso liquidatorio.

Contra esa decisión formularon los incidentados recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, se les concedió el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que los honorarios fijados resultan desproporcionados, porque incluso superan el derecho que a los incidentados les podría corresponder en la partición, lo cual implicaría un detrimento patrimonial para ellos, máxime que los activos importantes que estaban a nombre de la sociedad Hulleras de Los Andes Ltda., no hacen parte del haber sucesoral, pues las otras herederas del causante dispusieron de éstos; debe tenerse en cuenta que Sandra Margarita le entregó al abogado US\$ 1.000 dólares, y el incidentante, por su parte, aceptó haber recibido \$500.000 de Hugo Antonio como honorarios, sumas que deben descontarse de la estimación efectuada por el juzgado, porque según las reglas de la experiencia, no se gastan más de \$4'000.000 en viáticos desde Bogotá a Ubaté.

Consideraciones

La realidad es que el contrato celebrado por las partes *“constituye para ellas un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, código civil; 871, código de comercio)”*; por ello es propio afirmar, como lo hace la jurisprudencia, que *“cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación”*, es decir, que el resultado de la gestión es

contingente e incierto, por estar sujeto al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición del litigio; de ahí que el *“trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación”* (Cas. Civ. Auto de 18 de mayo de 2007, exp.2003-00024-01, reiterado en Autos de 31 de mayo de 2010, exp. 04260 y 30 de junio de 2011, exp. 1996-00041-01, por citar algunos).

Así lo acepta el profesional que en el caso de autos reclama la fijación judicial de sus honorarios, quien desde un comienzo advirtió que éstos se tasaran con arreglo a las tarifas vigentes y no tomando en consideración el contrato, apreciación del juzgador a-quo que a la postre terminó avalando al no protestar la decisión de primera instancia; luego, es ostensible que frente a dicho aspecto decisorio, en el cual no penetró el juzgador a-quo persuadido de lo anterior, no cabe entrar en elucidaciones, desde que el silencio del incidentante frente al punto torna vedado volver sobre aquello. Sin embargo, nada obsta decir que ese pacto acerca de los honorarios al que arribaron los litigantes incidentados con su apoderado se supeditó a la terminación del proceso, por modo que si ello no había acontecido cuando se produjo la revocatoria del poder, la única forma de tasar el valor de la remuneración abogadil a que tiene derecho este último por su gestión, obvio, hasta el momento en que le permitieron ejercer el poder, impone considerar aspectos tales como *“el acto dispositivo de las partes, su contenido prestacional, alcance, ejecución, intensidad de la gestión, estado al instante de la notificación del auto que admitió la revocación del poder y demás aspectos relevantes”*; así mismo, la *“naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado”*, a los que se refería el inciso 1°

del numeral 3º del artículo 393 del código procesal civil y ahora lo hace el numeral 4º del precepto 365 del código general del proceso, que recogen los criterios aplicables para *“determinar las ‘agencias en derecho’ [e] igualmente útiles por analogía legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las examinadas donde el monto definitivo de honorarios pende de resultados favorables contingentes”* (Cas. Civ. Auto de 31 de mayo de 2010 – exp. 1994-04260-01 – sublíneas del Tribunal).

Ahora, la experticia estimó los honorarios con arreglo a esas tarifas del Colegio Nacional de Abogados establecidas mediante resolución 002 de 18 de marzo de 2016, que relativamente a los procesos de sucesión tramitados ante juzgados promiscuos de familia o municipales, dispone que serán de *“[d]iez salarios mínimos legales vigentes, como mínimo, cuando los bienes asciendan a más de \$500’000.000, serán de 20 salarios mínimos mensuales, hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y a partir de este valor se incrementarán en el 5%”*, aclarando que el valor de los bienes, para ese cálculo, ha de ser el *“comercial”*. Así, partiendo de la gestión del profesional, los tasó en 15 salarios mínimos mensuales vigentes atendiendo el valor aprobado de los inventarios.

Mas, sopesado ese análisis del experto, opina el Tribunal que sus conclusiones no pueden acogerse sin más, cual terminó haciéndolo el *a-quo*, para cuantificar los honorarios, pues requiriendo esa tasación la ponderación de aspectos litigiosos distintos a los tomados en cuenta por el experto, al haber éste subestimado esas pautas, la tasación que hizo se advierte equivocada, sobre todo cuando, adicionalmente, en el cálculo que hace se atiende al valor total del activo inventariado, sin hacer cuenta de que, existiendo una sociedad conyugal que liquidar, el punto de partida para la estimación, si de tomar en cuenta el valor del activo sucesoral se tratara, era otro, desde luego que *“[s]i el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad,*

sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera”, debe procederse, “*en primer lugar a la separación de patrimonios*” (artículo 1398 del código civil), de suerte que “[c]uando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932” (numeral 2º del artículo 501 del código general del proceso), es bastante obvio que, existiendo en este caso esa sociedad de bienes, la base del cálculo no podía tener como punto de partida ese varemo al que se remitió el experto.

La gestión del profesional -que dio inicio en 2013, cuando presentó la demanda, y se extendió en el tiempo durante casi cinco años, algo que de entrada amerita ponderación, pues se trata de un período considerable en que tuvo que desplegar ese deber de vigilancia que como apoderado de los incidentados le concernía-, y la tarifa aplicable al caso, esto es, la determinada en el acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -no el PSAA16-1054 de 2016, cuyo artículo 7º señala que solo rige para los procesos iniciados después de su entrada en vigencia-, son los aspectos básicos a analizar en esta tasación.

Al respecto se tiene que mientras el predicho reglamento prevé en su numeral 1.10 que, en tratándose de procesos liquidatorios, y el proceso de sucesión, la tarifa para la primera instancia era de “[h]asta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes”, la actividad del profesional, a lo largo de los mentados casi cinco años, se concretó principalmente en esa labor de vigilancia que debió atender desde que hizo la presentación de la demanda, el 6 de agosto de 2013; después vino su subsanación, lo cual dio lugar a que el juzgado declarara abierta la mortuoria en auto 28 de agosto siguiente; y con posterioridad ya otras actuaciones tendientes a cautelar los bienes herenciales, para cuyo trámite contribuyó con lo necesario, por lo menos respecto de las que fueron decretadas; a notificar del proceso a los demás herederos y al emplazamiento de los acreedores; tras ello solicitó al juzgado que declarara la ‘ilegalidad’ del

desistimiento tácito que había decretado, en lo que se le dio la razón; presentó los inventarios y avalúos correspondientes, que por cierto fueron aprobados en auto de 3 de noviembre de 2015; tramitó los oficios ante la Dian; y pidió que se decretara la partición, la que fue ordenada en proveído de 24 de abril de 2018.

Cierto, todo ese tiempo de trámite para tan pocas actuaciones, incluso un desistimiento tácito -mal decretado, sí, pero, en últimas, dispuesto-, no son reflejo de una intensa y esmerada actividad del profesional, en especial si de los autos no se evidencia nada que justifique esa prolongación del trámite, desde luego que si en éste no se presentaron mayores controversias, esperaríase que la distribución de la herencia se hubiera hecho con un poco más de agilidad y no un trámite cargado de requerimientos para que se impulsara; por eso, cualitativamente la gestión, que ciertamente se ofrece bastante discreta, no juega mucho en la estimación de los honorarios, sobre todo si se tiene en cuenta que el desistimiento, así haya sido revertido, y no por cuenta de un tempestivo recurso sino por razón de un decreto de ilegalidad, es señal elocuente de esa inercia en la gestión.

Los honorarios, pues, ponderando todo lo anterior, deben concretarse en una cifra única para todos los incidentados, como lo determinó el juzgado y frente a lo cual ningún reparo exhibió al profesional que reclama la estimación judicial de su remuneración, pero equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto del que, advertido el planteamiento de la impugnación, deben deducirse esos \$500.000 que el incidentante admitió, con efectos de confesión, haber recibido a cuenta de honorarios para la sucesión, desde luego que si al aceptar que esto sucedió, dicho valor debe aplicarse a la cuenta, es indubitable que al hacer la estimación correspondiente, dicho rubro no puede dejarse de lado; no así los casi mil dólares a que alude igualmente la apelación, supuestamente consignados por Sandra Margarita al apoderado por razón de los honorarios, pues no obrando prueba de que esto acaeció, es imposible atenerse a lo expresado en su interrogatorio por

la mentada heredera, si es que, como es bien sabido, el dicho de las partes no es órgano de prueba.

Si la regla general que en materia de pruebas sienta la ley procesal civil, acogiendo el antiguo apotegma que concebido por el derecho romano, impone a quien alega un hecho, la carga de probarlo para hacerse a los efectos jurídicos de la norma en que busca ampararse, de suerte que la forma de traer ese hecho al conocimiento del juzgador no es sencillamente afirmándolo, es imposible considerar que esa sola afirmación de la interesada, la releve de probar; antes bien, de su resorte era acreditar que en efecto le pagó al profesional esa suma, y que su entrega por fin abonarle a los honorarios que se causaran por su representación en la sucesión, laborío que estuvo lejos de intentar.

Con un añadido. La explicación que de esos dineros dio el apoderado, se torna plausible si se analiza la declaración de los demás incidentados, quienes aceptaron que además de este proceso, al profesional se le encomendaron otros trámites, a tal punto que fue por las diferencias que surgieron con ocasión de otro proceso de sucesión donde aquél los representaba, que tomaron la decisión de revocarle el poder, por supuesto, entonces, que si probatoriamente existen elementos que ponen en duda la afirmación de la deponente, es claro que en sus hombros corría la carga de esclarecer esos interrogantes que el punto plantea, demostrando, por supuesto, que así las cosas se ofrecieran con esos matices, en verdad esos supuestos abonos alegados se hicieron con el objeto de pagarle al incidentante los honorarios causados por este proceso y no para imputarlos al pago por otras actuaciones judiciales.

Lo anterior es suficiente para modificar el proveído apelado, aunque con dos precisiones; la primera, que la suma tasada a título de honorarios no puede imponerse a todos los herederos de la sucesión indistintamente, desde luego que si el debate incidental que surge con ocasión de éste se ventila exclusivamente entre el mandatario cuyo poder fue revocado y los mandantes que así obraron, mal puede decirse que por existir pluralidad de herederos,

aquéllos también deben soportar las consecuencias que una decisión ajena, la de los poderdantes del incidentante que le revocaron el poder, pues, quiérase o no, el tema incidental involucra una relación jurídico sustancial cuya existencia es la que justifica su tramitación, relación que a su turno hace de fuerza que sus extremos sean precisamente los partícipes en el contrato de mandato; y la segunda, la de que el valor por concepto de honorarios se impone a todos los incidentados, pues que si esa condena se hace en su calidad de poderdantes y no de herederos, innecesario es detenerse a analizar cuál podría ser su eventual derecho en la partición.

No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada en buena parte de la protesta explanada en la apelación.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, fijar en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes los honorarios que Sandra Margarita y Erika Milena Camacho Romero, Hugo Antonio Romero Vargas, David y Sara Sofía Puerto Camacho habrán de pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al abogado Gustavo Enrique Zuleta Gaona, suma de la que habrá de descontarse los \$500.000 recibidos a título de abono por ese concepto.

Sin costas del recurso.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8dc9e5a2a7c86510c64941d71ffa9c3929431d106b9c29942
1c95a9b1bdedef8**

Documento generado en 03/09/2021 03:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**